

República de Panamá
Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 008-2005
(de 21 de septiembre de 2005)

por el cual se desarrolla el Artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1998
sobre Reserva Bancaria de los Bancos

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 5 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar las condiciones propicias para el desarrollo de Panamá como centro financiero internacional;

Que de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva, fijar en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el Artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley;

Que de conformidad con el Artículo 86 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, las violaciones a lo dispuesto en el Capítulo XIII del Título III serán sancionadas con multas de hasta Cien Mil Balboas (B/. 100,000.00), sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva con la Superintendente de Bancos, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de establecer parámetros y lineamientos generales básicos en relación a la Reserva Bancaria de los Bancos.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN. En desarrollo del Artículo 85 del Decreto Ley No. 9 de 1998, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicaran a los Bancos Oficiales, Bancos de Licencia General, Bancos de Licencia Internacional y Oficinas de Representación.

ARTÍCULO 2: RESERVA BANCARIA. Es obligación de las entidades bancarias establecer en sus políticas y procedimientos internos, el deber de verificar fehacientemente la identificación clara y certera de su cliente a través de la cédula de identidad personal, el pasaporte o cualquier otro medio idóneo, al momento en que el cliente solicite o reciba registros y/o copias de sus operaciones con el banco.

Adicionalmente, la entidad bancaria adoptará las medidas tendientes a impedir que información privada y confidencial de un cliente sea revelada a terceros sin que aquel lo haya autorizado, de suerte que toda información será proporcionada únicamente al interesado y no a terceras personas no autorizadas expresamente por el cliente. Esta obligación será exigible de acuerdo con los avances tecnológicos desarrollados en el tiempo que permitan el control y eficaz protección de la confidencialidad de la información.

En caso que un tercero requiera realizar alguna transacción a nombre del titular, el banco debe requerir la autorización expresa de éste, quedando en poder del banco la debida constancia o documentación respectiva.

En todo momento la entidad bancaria deberá mantener la disponibilidad de la identidad del funcionario que facilitó y/o entregó la información requerida por el cliente o el tercero y la constancia de la petición y debidas autorizaciones del caso.

PARÁGRAFO: Lo dispuesto en el presente Artículo no aplica para los casos de información proporcionada al cliente por la entidad bancaria a través del servicio de banca electrónica, cuyo acceso se realiza por medio de un Número de Identificación Personal (PIN), siendo su reserva responsabilidad y uso exclusivo del cliente.

ARTÍCULO 3: **CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Los bancos deberán consignar claramente en sus manuales de procedimiento el deber de guardar la confidencialidad de la información de sus clientes, dejando constancia que la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, relativa a sus clientes y operaciones, sólo podrá ser divulgada con el consentimiento y autorización del cliente, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la ley.

ARTÍCULO 4: **SANCIONES.** En caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, se aplicará la sanción establecida en el Artículo 86 del Decreto Ley No. 9 de 1998.

ARTÍCULO 5: **VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de dos mil cinco (2005).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO a.i.,

Jorge W. Altamirano-Duque M.

Arturo Gerbaud